

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

SENADO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria



IV CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 13 DE NOVIEMBRE DE 2014

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 1200 <i>Por los señores Bhatia Gautier y Dalmau Santiago</i>	Salud y Nutrición <i>Con enmiendas en el Decrétase y en el Título</i>	Para enmendar el <u>Artículo 5.14 de la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Farmacia de Puerto Rico"</u> , con el fin de requerir la inclusión de artefactos médicos en un registro electrónico; y facultar al Secretario del Departamento de Salud a establecer tal registro como requisito indispensable para el mercadeo, distribución, dispensación y venta de artefactos médicos en Puerto Rico; <u>y para otros fines.</u>
P. de la C. 1484 <i>Por el representante Torres Yordán</i>	Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos <i>Con enmiendas en el Decrétase</i>	Para requerir que toda entidad comercial que posea, custodie o controle archivos que contenga información personal de consumidores, cuando proceda a descartar los mismos, lo haga de manera que no menoscabe su privacidad.

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. de la C. 1717	Hacienda y Finanzas Públicas	<p>Para enmendar el inciso (h) del Artículo 4-111 y el inciso 42 del Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como la Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los fines de: (1) eliminar el mecanismo de compensación allí dispuesto; (2) distinguir los casos en que aplicará la prelación de deudas de las agencias, corporaciones e instrumentalidades públicas al Sistema de Retiro conforme lo establecido en el Artículo VI, Sección 8 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Artículo 4 (c) de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada; (3) disponer que las deudas de agencias que pueden ser incluidas en la Certificación que el Administrador de los Sistemas de Retiro enviará al Departamento de Hacienda serán de aquellas cuyos gastos de nómina se sufragan del Fondo General; (4) proveer que el pago de intereses, según determinado por la Junta de Síndicos, se devengarán transcurrido un término de treinta (30) días a partir de que se remita la correspondiente Certificación al Departamento de Hacienda; y (5) para establecer que la aportación adicional uniforme para el año fiscal 2013-2014 será por la cantidad de ciento veinte millones de dólares (\$120,000,000). y para el año fiscal 2014-2015 por la cantidad de treinta y cinco millones de dólares (\$35,000,000).</p>
<i>Por la Delegación PPD</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
R. C. de la C. 652	Hacienda y Finanzas Públicas	Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, División de Infraestructura, la cantidad de once mil ochocientos diez dólares con ochenta y ocho centavos (\$11,810.88), provenientes del balance disponible en el inciso (a) del apartado (9) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 100-2010, para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, para autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines.
<i>Por el representante Bulerín Ramos</i>	<i>Sin enmiendas</i>	

Original

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

2014 NOV 10 AM 11:09

17^{ta} Asamblea
Legislativa

4ta Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

10 de noviembre de 2014

INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DEL S. 1200

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud y Nutrición del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto del Senado 1200 con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que se acompaña.

 ALCANCE DE LA MEDIDA

La Comisión de Salud y Nutrición del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene ante su consideración la siguiente medida titulada:

Para enmendar la Ley 247-2004, según enmendada, con el fin de requerir la inclusión de artefactos médicos en un registro electrónico; y facultar al Secretario del Departamento de Salud a establecer tal registro como requisito indispensable para el mercadeo, distribución, dispensación y venta de artefactos médicos en Puerto Rico.

La Exposición de Motivos de esta medida dispone que la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Farmacia de Puerto Rico", define "artefacto" como:

"cualquier objeto, artículo o instrumento diseñado, preparado o fabricado para usarse en el diagnóstico, curación, mitigación, tratamiento o prevención de enfermedades del ser humano o de un animal de acuerdo con las leyes de Puerto Rico y de los Estados Unidos."

De esta forma, desde jeringuillas, catéteres, lentes de contacto, termómetros y estetoscopios, hasta máquinas de rayos x, incubadoras para neonatales y electrocardiógrafos son algunos de los miles de elementos agrupados bajo el concepto de "artefacto". En esencia, todo lo que se usa al proveer servicios de salud y no tiene un ingrediente activo, es un artefacto.

Dada la enorme variedad y complejidad de los artefactos, y las condiciones y características de los centenares de productores que fabrican los mismos, en muchos casos teniendo el mismo artefacto distintos fabricantes, con cierta frecuencia éstos poseen defectos de fábrica. A manera de ejemplo, el portal web de la Agencia Federal de Alimentos y Drogas (FDA, por sus siglas en inglés) tiene ordinariamente más de diez artefactos en su lista de *recalls* diariamente. Dado el hecho de que muchos de los artefactos tienen funciones invasivas en los tejidos del cuerpo humano y de animales, se convierte en una tarea de fundamental importancia que el Estado, responsable de la salud de sus ciudadanos, pueda seguir el rastro del artefacto individual o del lote defectuoso de un fabricante en particular, para así poder recogerlo (*recall*). Una de las formas más efectivas y viables de seguir este rastro es a través de un Registro de Artefactos que resida, junto al Registro de Medicamentos, bajo la jurisdicción del Secretario del Departamento de Salud. Al igual que el registro de medicamentos, un registro de artefactos permite conocer al detalle sobre dónde y cuándo se distribuyó una cantidad particular de ellos, quién la distribuyó y cuántos se encuentran en la calle.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de la medida se solicitó y se recibió ponencia del Departamento de Salud. En su Memorial Explicativo al Proyecto del Senado 1200, el Departamento de Salud comenzó indicando que la Secretaria de Salud tiene un deber ministerial de velar por los asuntos relacionados con la salud, sanidad y beneficencia pública, ello en virtud de la Ley Núm. 81 de 14 de mayo de 1912, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Salud, así como las Secciones 5 y 6 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta responsabilidad constitucional se pone en vigor a través de sus diferentes programas y servicios. En el caso del registro y fiscalización de los artefactos esta responsabilidad se ejecuta a través de la División de Farmacias y

Medicamentos de la Secretaría Auxiliar para la Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (SARAFS).

El Departamento de Salud añadió que la política pública del Departamento de Salud incluye promover el que todo artefacto o dispositivo médico que se mercadeé, distribuya, dispense o venda en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico esté debidamente registrado en el Departamento de Salud y de esta forma garantizar la salud y seguridad de la comunidad en general. Explicó que la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como la Ley de Farmacia de Puerto Rico, en su Artículo 5.14 regula los artefactos y dispone lo siguiente:

“El Secretario de Salud adoptará por reglamento las normas, controles y procedimientos para la manufactura, distribución, venta, expendio y dispensación de artefactos que no estén regulados por o registrados con la Administración de Alimentos y Drogas Federal (F.D.A.), por sus siglas en inglés. Para el establecimiento de dicho Reglamento, se evaluarán las normas similares aplicables a los artefactos regulados por o registrados con la Administración de Alimentos y Drogas Federal. Disponiéndose además, que todo dispositivo médico o artefacto aprobado por la Administración de Alimentos y Drogas Federal (“F.D.A”) y registrado en su página electrónica (“Web”), estará exento de registro mediante carpetas o cualquier otro formato, ya sea físico, digital o electrónico ante el Departamento de Salud.”

La enmienda propuesta expresamente dispone que:

“Ninguna persona en Puerto Rico podrá exhibir, ofrecer para la venta, distribuir, vender, entregar, almacenar, regalar o donar, ni hacer promoción alguna de artefactos, según definidos en esta Ley, ni dispositivos médicos, según se define más abajo, para ser utilizados en seres humanos u otros animales a menos que dichos artefactos o dispositivos hayan sido registrados en el Departamento para su mercadeo, distribución, dispensación, expendio o venta en Puerto Rico.

El Secretario establecerá por reglamento los procedimientos para un registro electrónico de artefactos y dispositivos médicos. Todo artefacto o dispositivo médico certificado o no por la Administración de Alimentos y Drogas Federal (“FDA”) será registrado utilizando el formato electrónico que el Departamento disponga para tales fines y acompañado del pago de los derechos correspondientes, según se establezca mediante reglamento. El Secretario se asegurará también que la inserción en el registro y su uso sea lo

más ágil posible, a la vez que contenga la suficiente información para identificar el artefacto o dispositivo médico y su distribución.”

Expresó, el Departamento de Salud, que la enmienda propuesta en el P. del S. 1200 persigue establecer el requisito del registro digital de los artefactos o dispositivos médicos para su mercadeo, distribución, expendio y venta en Puerto Rico. El requisito del registro será para **todos** los artefactos certificados por la FDA. De esta forma, señaló, se elimina de la ley vigente el que los dispositivos médicos o artefactos aprobados por la FDA y registrados en su página electrónica estén exentos del registro ante el Departamento de Salud.

El Departamento de Salud indicó que establecer un registro digital de todo dispositivo médico o artefacto a ser mercadeado, distribuido y vendido en Puerto Rico le provee al Estado una herramienta que redunda en una serie de ventajas. Entre las ventajas cabe destacar las siguientes:

- Se pone a disposición de la comunidad en general el registro. Esto permitiría un mayor y fácil acceso de la información de los dispositivos a adquirirse y tener un lugar donde corroborar que están autorizados a mercadearse en Puerto Rico.
- Permitirá mayor acceso a la persona responsable de realizar el registro, ya que el mismo estará disponible sin necesidad de visitar la División de Medicamentos y Farmacias de la SARAFS, a las 24 horas del día.
- Se podría mantener una base de información estadística que al presente no existe (número de dispositivos médicos registrados, quién es el fabricante y los distribuidores, principales artefactos registrados, etc.). Esta información nos ayudará a conocer la disponibilidad de estos recursos médicos.
- El conocimiento de los dispositivos médicos, establecimientos que manufacturan, distribuyen o representan los mismos, por parte del Estado, aumenta la habilidad de prepararse y responder en casos de emergencia de salud pública.

El Departamento expuso en su ponencia que la existencia de un registro de artefactos le permite al Estado poseer una herramienta adicional en el proceso de fiscalización de dispositivos médicos, pues se tendrá un acceso más rápido a la información de los mismos. Por ser la entrada de datos en forma digital y por medio del internet a través de un proceso fácil, seguro y ágil versus un sistema manual que requiere de un personal dedicado a dicha función, se logra maximizar los recursos humanos de la División. El que el registro de los dispositivos médicos incluya las categorías de los certificados por la FDA, coloca al Estado

en una posición de conocer con mayor certeza la situación de Puerto Rico en el mercado de los dispositivos médicos.

El Departamento señaló también que la enmienda propuesta contempla el que la Secretaria de Salud, mediante reglamentación establezca los requisitos para el registro, en cuyo caso los mismos están sujetos a los ya establecidos por la FDA, en circunstancias en que ambas agencias no puedan establecer internamente un proceso para compartir información.

Indicó el Departamento que, de otra parte, la enmienda propuesta establece con más claridad la definición de los artefactos en la medida que dispone que el mismo cumpla con uno o más de los siguientes criterios:

1. Reconocido en el "National Formulary" Oficial, o en el "United States Pharmacopoeia", o en cualquier otro suplemento o actualización de ellos;
2. Que sea concebido para su uso en el diagnóstico de enfermedades u otras condiciones, o en la cura, mitigación, tratamiento, o prevención de enfermedades, ya sea en el ser humano o en animales; o
3. Que sea concebido para afectar la estructura o cualquier función del cuerpo del ser humano o de animales, y que no alcanza sus efectos primarios propuestos a través de una acción química dentro o sobre el cuerpo de un ser humano o de animales; y el cual no depende de que el mismo sea metabolizado para lograr cualesquiera de sus propósitos primarios proyectados; o
4. Que el mismo se encuentre reglamentado y aprobado por la Administración de Alimentos y Drogas Federal ("F.D.A") y registrado en su página electrónica ("Web").

El Departamento de Salud expresó que con la enmienda propuesta se establece, además, el alcance de la intervención del Departamento de Salud con relación a todos los artefactos de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al no depender la misma de la existencia o no de su registro en la FDA. En este sentido, el poder de fiscalización del Estado con relación a los artefactos en el mercado de Puerto Rico es mucho más amplio que contiene la Ley Núm. 247, supra, actualmente.

El Departamento enunció que la enmienda propuesta deja en manos de la Secretaria de Salud establecer el procedimiento a establecer para el registro de los artefactos aprobados o no certificados por la FDA. En este sentido, abundó, debe enmendarse la enmienda propuesta a los fines de requerir que todo artefacto a ser registrado en el Departamento de Salud debe estar previamente aprobado o certificado por la FDA. Expuso que la División de

Farmacias y Medicamentos no cuenta con personal experto que pueda certificar que artefactos no aprobados o certificados por la FDA son aptos para mercadearse, distribuirse o venderse en Puerto Rico. La aprobación o certificación expedida por la FDA responde a unos criterios de las buenas prácticas de la manufactura establecidos por la agencia federal que consideran, entre otros: la garantía de calidad, la producción, la validación y el control de calidad. Concluyo el Departamento que el que se permita que artefactos no certificados por la FDA puedan ser registrados en el Departamento de Salud abre la puerta a que mercadeen, distribuyan y/o vendan productos de otras jurisdicciones que no cumplan con las buenas prácticas de la manufactura y que puedan poner en riesgo la salud y vida de la ciudadanía.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Para el cumplimiento del Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su Sección 32.5 y además, cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada. La Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

El Departamento de Salud es la institución encargada de establecer y adelantar la política pública en torno a los temas relacionados a la salud de los puertorriqueños. A fin de establecer control en la utilización y expedición de artefactos electrónicos es esencial establecer y cumplir con un registro sobre estos equipos custodiado por este Departamento. Evaluada y analizada la medida, esta Comisión recomienda la aprobación de la medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña

Respetuosamente sometido,



HON. JOSÉ LUIS DALMAU SANTIAGO

Presidente

Comisión de Salud y Nutrición

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1200

29 de septiembre de 2014

Presentado por los señores *Bhatia Gautier* y *Dalmau Santiago*

Referido a la Comisión de Salud y Nutrición

LEY

Para enmendar el Artículo 5.14 de la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Farmacia de Puerto Rico", con el fin de requerir la inclusión de artefactos médicos en un registro electrónico; y facultar al Secretario del Departamento de Salud a establecer tal registro como requisito indispensable para el mercadeo, distribución, dispensación y venta de artefactos médicos en Puerto Rico; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

 La Ley 247-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Farmacia de Puerto Rico", define "artefacto" como

"cualquier objeto, artículo o instrumento diseñado, preparado o fabricado para usarse en el diagnóstico, curación, mitigación, tratamiento o prevención de enfermedades del ser humano o de un animal de acuerdo con las leyes de Puerto Rico y de los Estados Unidos."

De esta forma, desde jeringuillas, catéteres, lentes de contacto, termómetros y estetoscopios, hasta máquinas de rayos x, incubadoras para neonatales y electrocardiógrafos son algunos de los miles de elementos agrupados bajo el concepto de "artefacto". En esencia, todo lo que se usa al proveer servicios de salud y no tiene un ingrediente activo, es un artefacto.

Dada la enorme variedad y complejidad de los artefactos, y las condiciones y características de los centenares de productores que fabrican los mismos, en muchos casos teniendo el mismo artefacto distintos fabricantes, con cierta frecuencia éstos poseen defectos de fábrica. A manera de ejemplo, el portal web de la Agencia Federal de Alimentos y Drogas (FDA, por sus siglas en

inglés) tiene ordinariamente más de diez artefactos en su lista de *recalls* diariamente. Dado el hecho de que muchos de los artefactos tienen funciones invasivas en los tejidos del cuerpo humano y de animales, se convierte en una tarea de fundamental importancia que el Estado, responsable de la salud de sus ciudadanos, pueda seguir el rastro del artefacto individual o del lote defectuoso de un fabricante en particular, para así poder recogerlo (*recall*). Una de las formas más efectivas y viables de seguir este rastro es a través de un Registro de Artefactos que resida, junto al Registro de Medicamentos, bajo la jurisdicción del Secretario del Departamento de Salud. Al igual que el registro de medicamentos, un registro de artefactos permite conocer al detalle sobre dónde y cuándo se distribuyó una cantidad particular de ellos, quién la distribuyó y cuántos se encuentran en la calle.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 5.14 de la Ley 247-2004, según enmendada,
2 conocida como "Ley de Farmacia de Puerto Rico", para que lea como sigue:

3 "Artículo 5.14.- Artefactos

 4 [El Secretario de Salud adoptará por reglamento las normas, controles y
5 procedimientos para la manufactura, distribución, venta, expendio y dispensación de
6 artefactos que no estén regulados por o registrados con la Administración de Alimentos
7 y Drogas Federal (F.D.A.), por sus siglas en inglés. Para el establecimiento de dicho
8 Reglamento, se evaluarán las normas similares aplicables a los artefactos regulados por
9 o registrados con la Administración de Alimentos y Drogas Federal. Disponiéndose
10 además, que todo dispositivo médico o artefacto aprobado por la Administración de
11 Alimentos y Drogas Federal ("F.D.A") y registrado en su página electrónica ("Web"),
12 estará exento de registro mediante carpetas o cualquier otro formato, ya sea físico,
13 digital o electrónico ante el Departamento de Salud.]

1 *Ninguna persona en Puerto Rico podrá exhibir, ofrecer para la venta, distribuir,*
2 *vender, entregar, almacenar, regalar o donar, ni hacer promoción alguna de artefactos,*
3 *según definidos en esta Ley, ni dispositivos médicos, según se define más abajo, para ser*
4 *utilizados en seres humanos u otros animales a menos que dichos artefactos o dispositivos*
5 *hayan sido registrados en el Departamento para su mercadeo, distribución, dispensación,*
6 *expendio o venta en Puerto Rico.*

7 *El Secretario establecerá por reglamento los procedimientos para un registro*
8 *electrónico de artefactos y dispositivos médicos. Todo artefacto o dispositivo médico*
9 *certificado o no por la Administración de Alimentos y Drogas Federal ("FDA") será*
10 *registrado utilizando el formato electrónico que el Departamento disponga para tales fines y*
11 *acompañado del pago de los derechos correspondientes, según se establezca mediante*
12 *reglamento. El Secretario se asegurará también que la inserción en el registro y su uso sea lo*
13 *más ágil posible, a la vez que contenga la suficiente información para identificar el artefacto*
14 *o dispositivo médico y su distribución.*

15 Para los efectos de este Artículo, "dispositivo médico" significa todo instrumento,
16 aparato, herramienta especializada, máquina, artefacto, implante, reactivo "in vitro", u otro
17 artículo similar o relacionado, incluyendo un componente, parte o accesorio, que [es] *cumpla*
18 *con una o más de los siguientes criterios:*

- 19 1. reconocido en el "National Formulary" Oficial, o en el "United States
20 *Pharmacopoeia*", o en cualquier otro suplemento o actualización de ellos;
- 21 2. que sea concebido para su uso en el diagnóstico de enfermedades u otras
22 condiciones, o en la cura, mitigación, tratamiento, o prevención de enfermedades,
23 ya sea en el ser humano o en animales; o

- 1 3. que sea concebido para afectar la estructura o cualquier función del cuerpo del ser
2 humano o de animales, y que no alcanza sus efectos primarios propuestos a través
3 de una acción química dentro o sobre el cuerpo de un ser humano o de animales; y
4 el cual no depende de que el mismo sea metabolizado para lograr cualesquiera de
5 sus propósitos primarios proyectados; o
- 6 4. que el mismo se encuentre reglamentado y aprobado por la Administración de
7 Alimentos y Drogas Federal ("F.D.A") y registrado en su página electrónica
8 ("Web")"

9 Artículo 2.- ~~Esta Ley entrará en vigor seis (6) meses luego de su aprobación, durante los~~
10 ~~euales el Departamento de Salud preparará y pondrá en vigor la reglamentación necesaria~~
11 ~~para el cumplimiento de la misma. Dentro del término de treinta (30) días contados a partir de~~
12 que entre en vigor esta Ley, el Departamento de Salud revisará sus reglamentos, órdenes
13 administrativas, o memorandos, con el fin de atemperarlos a lo dispuesto en esta Ley.

14 Artículo 3. – Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
2014 NOV 12 PM 3:16

A. S. M. U.

Original

17ma. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

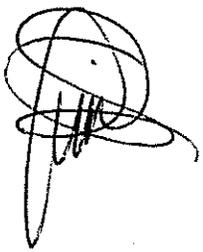
P. de la C. 1484

INFORME POSITIVO

12 DE NOVIEMBRE DE 2014

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, previo estudio y consideración al efecto, tiene a bien someterle a este Cuerpo el Informe Positivo, en el cual se recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.



ALCANCE DE LA MEDIDA

El proyecto de la Cámara de Representantes 1484 propone requerir a toda entidad comercial que posea, custodie o controle archivos que contenga información personal de consumidores, cuando proceda a descartar los mismos, lo haga de manera que no menoscabe su privacidad y certifique este procedimiento mediante Copia certificada del acta notarial será conservada por la entidad comercial para inspección por un término mínimo de diez (10) años.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Esta Honorable Comisión solicitó memoriales explicativos para el estudio del proyecto que nos ocupa al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS), la Cámara de Comercio de Puerto Rico (CCPR), Departamento de Justicia de Puerto Rico (DJ) y a las agencias de informes de crédito Transunion y Equifax, las cuales tienen presencia física en Puerto Rico.



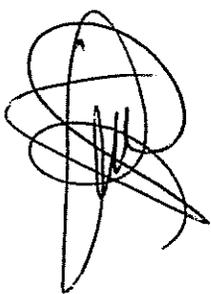
Al momento de la presentación del presente informe, esta Honorable Comisión contó con los siguientes memoriales explicativos: Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS), la Cámara de Comercio de Puerto Rico (CCPR) y el Departamento de Justicia de Puerto Rico (DJ).

A continuación presentamos un resumen de dichas ponencias.

Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)

El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) considera que la medida legislativa ante la consideración de esta Honorable Comisión será de beneficio para evitar el robo de identidad y la utilización de datos personales de

los consumidores sin su consentimiento, exponiéndolos a que su información sensitiva sea utilizada para fines ilícitos o molestos. Además, DACO manifestó que en cuanto a los fines ilícitos, es ya de conocimiento general que a través del mundo cibernético resulta posible actuar a nombre de otro, tan solo utilizando unos datos personales, para llevar a cabo todo tipo de transacciones comerciales de valor, apropiándose ilegalmente de fondos ahorrados en instituciones bancarias o mediante la utilización de tarjetas de crédito para realizar compras.



En el ámbito de "conductas molestas", DACO señaló que la información del consumidor obtenida sin su consentimiento se suele utilizar para promocionar todo tipo de artículo, sin atención a los intereses del recipiente. Incluso, DACO manifestó que tras el daño inmediato que puede sufrir un consumidor por el robo de su identidad, se añade el engorroso proceso que hay que seguir para restaurar la identidad ilegalmente apropiada.

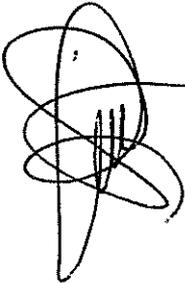
El DACO favorece el p de la C 1484.

Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF)

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) esbozó que coincide y endosa el objetivo de la medida propuesta, pues entiende que es necesario asegurar que la información personal de los consumidores esté debidamente protegida. También manifestó que según surge del Proyecto de Ley de referencia, es el Departamento de Asuntos del Consumidor la agencia con

facultad en Ley para fiscalizar lo propuesto por el P. de la C, 1484 y, por tal razón, le otorga total deferencia a los comentarios que pueda emitir dicha Agencia.

Departamento de Justicia de Puerto Rico (DJ)



El Departamento de Justicia de Puerto Rico (DJ) expuso que nuestro ordenamiento jurídico cuenta con legislación que regula el delito de usurpación de identidad. Mencionó, por ejemplo, la Ley Núm. 111-2005, conocida como “Ley de Información al Ciudadano sobre la Seguridad de Bancos de Información”, y el Artículo 209 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, el cual tipifica el delito de apropiación ilegal de identidad.

Explicó que la Ley Núm. 111-2005, antes citada, obliga a las entidades que administran información personal de los consumidores a notificar a estos últimos cuando sus sistemas de seguridad han sido vulnerados y existe la probabilidad de que un tercero haya obtenido su información. También indicó que, en virtud la enmienda adoptada por la Ley Núm. 97-2008, dicha obligación fue extendida a todas las entidades públicas que componen las tres Ramas de Gobierno de Puerto Rico. No obstante, sostuvo que esa legislación no abarca la etapa de disposición de documentos que contienen información personal de los consumidores.



El DJ manifestó que en la jurisdicción federal existen varias que atienden el manejo de información personal y consumidores las cuales, como regla general, incluyen normas sobre disposición y destrucción de documentos que contienen tan información. Por ejemplo, mencionó que a ley federal "Financial Modernization Act of 1999", conocida como "Gramm-Leach Billey Act" [15 U.S.C. Sec. 6801 et seq. (1999), según enmendada. Reglamentos: 16 C.F.R. Sec. 313; 65 Fed. Reg. 33646 (2000)], incluye disposiciones que protegen la información personal financiera de los consumidores custodiada por instituciones financieras, lo que aplica no solo a bancos, instituciones de valores y compañías de seguros, sino también, a compañías que proveen otros tipos de productos y servicios de índole financiera a consumidores, que son regulados por el Federal Trade Commission (FTC) . Explicó que, en lo pertinente, la Ley Gramm restringe la capacidad de éstas para divulgar la información financiera personal de los consumidores a terceras personas. Agregó que la FTC promulgó las "Safeguard Rules", como parte de la implementación de la Ley Gramm, la cual exige que las instituciones financieras tomen las medidas necesarias para asegurar la información de los consumidores. Además, expuso que requiere que la disposición o destrucción de los documentos que contienen información personal de los consumidores se realice de forma segura.

El Departamento de Justicia de Puerto Rico señaló que, en particular, la



Sección 682.1 (c) [16 C.F.R. §682.1(c)] define "disposición" (disposal) como: descartar o abandonar la información del consumidor; o vender, donar o transferir por cualquier medio, donde se encontraba almacenada la información del consumidor. Agregó que el método de disposición debe tener en cuenta la naturaleza de la información, el tamaño de las operaciones de la entidad en cuestión, los costos y beneficios de los diferentes métodos de disposición y los cambios tecnológicos. También explicó que la mencionada ley exige una diligencia debida por parte de las entidades y su incumplimiento puede conllevar severas penalidades, multas de hasta cien mil dólares (\$100,000) y cárcel hasta cinco (5) años. Además, sostuvo que los directores y oficiales de las instituciones financieras pueden ser responsables en su carácter personal, lo que podría conllevar penalidades de hasta diez mil dólares (\$10,000). Según el DJ, si una legislación estatal provee mayor protección a la información del consumidor, la Ley Gramm no ocupa el campo.

De otra parte, el DJ hizo referencia a la ley *Fair Credit Reporting Act of 1970*, según enmendada, para indicar que la misma permite la divulgación de información acerca del crédito de un consumidor a un tercero, cuando existe una orden judicial, media el consentimiento del consumidor (si se entiende que este lo solicita) o para fines de una solicitud de crédito, empleos, seguros, licencias u otro beneficio del gobierno o cualquier otro fin de negocios legítimo. Mencionó

que el consumidor tiene que ser notificado cuando se le solicita a una agencia de informe de crédito, información de crédito, información relacionada con el carácter de la persona, su reputación, características personales o modo de vida, por medio de un informe investigativo de consumidores. Indicó que, en general, esta ley federal solo ocupa el campo sobre las leyes estatales que son inconsistentes con la misma.



El DJ destacó que, desde junio de 2005, cualquier entidad que mantiene o posea información de consumidores para propósitos de negocio, tiene que cumplir con la *Disposal Rule* de la Comisión Federal de Comercio ("FTC", por sus siglas en inglés). Expuso que esta reglamentación requiere que la entidad disponga de la información del consumidor de manera apropiada, de modo que se proteja contra cualquier acceso no autorizado, ello con el fin de combatir el robo de identidad y otras modalidades de fraude al consumidor. Explicó que, bajo esa ley, se considera información protegida cualquier récord de un individuo que esté impreso en papel o almacenado electrónicamente, y que identifique a la persona. Afirmó que esta regla aplica a las personas o entidades bajo la jurisdicción del FTC, como prestamistas, agencias de informes de crédito, patronos, arrendadores, compañías de telecomunicaciones, agentes de hipotecas, y otras entidades que utilizan de alguna manera los informes de crédito. El DJ observó que, similar al *Safeguard Rule*, antes reseñado, el método de disposición

debe tener en cuenta: que se trata de información sensible, la naturaleza y el tamaño de las operaciones de la entidad en cuestión, los costos y beneficios de los diferentes métodos de disposición y los cambios tecnológicos.

El DJ agregó que, según el *National Conference of State Legislatures*, al menos veintinueve (29) estados han aprobado leyes que exigen a entidades que destruyan, dispongan o de alguna manera transformen información personal de los consumidores en una ilegible e indescifrable.



El Departamento de Justicia de Puerto Rico entiende que la medida que nos ocupa representa un ejercicio legítimo del poder para aprobar leyes que ostenta la Asamblea Legislativa en favor de la ciudadanía y la misma supliría un vacío estatutario que existe, en cuanto a disposición de documentos que contienen información personal de consumidores.

El DJ favorece el p de la C 1484.

Oficina del Comisionado de Seguros (OCS)

La Oficina del Comisionado de Seguros (OCS) precisó que el fraude en el negocio de seguros ocasiona significativas pérdidas económicas en perjuicio de los aseguradores, consumidores de seguros, el Gobierno y la población en general. Mencionó que, además de los prejuicios económicos, el fraude es antónimo de la buena fe imprescindible para la formación de esta clase de

negocio y la conducta a imperar entre las partes durante la vigencia de la relación contractual. Además, indicó que la obtención y uso ilegal del número de la tarjeta de un plan médico asignado a otra persona, entre otros medios de identificación ilegalmente obtenidos, son acciones constitutivas de fraude al negocio de seguros y susceptibles en el ámbito penal de la comisión del delito de impostura o apropiación ilegal de identidad, según tipificado en los Artículos 208 y 209 del Código Penal de Puerto Rico, respectivamente.



En su memorial explicativo, la OCS explicó que la misma, para garantizar una adecuada protección de la información personal de los consumidores de seguros, ha adoptado regulación aplicable a los procesos de recopilación, uso y divulgación de la información personal obtenida en el negocio de seguros. Reveló que al amparo de la Regla Núm. 75 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico, titulada como "Normas para Regular la Confidencialidad y Flujo de Información Financiera y Sobre el Estado de Salud del Consumidor", se han establecido las normas a seguir en torno a la información personal financiera o estado de salud de clientes o consumidores que sea obtenida en transacciones de seguros. La OCS estableció que de conformidad con la Regla Núm. 75, cualquier persona, sociedad o corporación que ostente una licencia o autorización emitida por su Oficina tendrá que proveer a sus clientes un aviso, claro y conspicuo, en el que notifique

específicamente cuáles son sus políticas y prácticas respecto a la confidencialidad y protección de información personal financiera recopilada por éste.

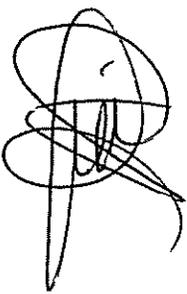
Por otro lado, la OCS manifestó que respecto al manejo de información personal contenida en archivos electrónicos, la Regla Núm. 76 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico, titulada "Características del Sistema de Almacenaje Electrónico para la Conservación de Libros, Registros y Todo Documento Pertinente al Negocio de Seguros y Normas Para la Disposición de Documentos Originales", establece, entre otros asuntos, las normas para la protección de la información y disposición de los documentos originales que sean almacenados electrónicamente, así como las penalidades por su incumplimiento.



La OCS sostuvo que las disposiciones de la antes mencionada Regla Núm. 76 aplican a todo asegurador, organización de servicios de salud, agente, agente general, corredor, ajustador, organismo tarifario y organismo asesor o de servicios, que ostente una licencia o autorización para contratar negocios de seguros, debidamente emitida por su Oficina y que, a su vez, opte por utilizar un sistema de almacenaje electrónico. Mencionó que toda persona que utilice un sistema de almacenaje electrónico para conservar, total o parcialmente, sus libros, registros y otros documentos relacionados con el negocio de seguros, deberá adoptar los controles o medidas de seguridad para garantizar la confiabilidad,

integridad y veracidad de la información almacenada electrónicamente, siguiendo los requisitos establecidos en el Artículo 5 de dicha Regla Núm. 76.

Asimismo, explicó que como parte de las operaciones de negocios de seguros de salud, el Capítulo 14 del Código de Seguros de Salud de Puerto Rico, conocido como "Protección de la Información de Salud", precisa la política, normas y procedimientos para el manejo de la información de salud que habrá de desarrollar e implementar toda organización de seguros de salud o asegurador para proteger la información de salud de las personas cubiertas o asegurados. Agregó que dichas políticas, normas y procedimientos son contemplados a tenor con las exigencias establecidas en el "Health Insurance Portability and Accountability Act de 1996", según enmendada, y las Reglas de Privacidad y Seguridad Federal, adoptadas a su amparo.



La OCS indicó que el propósito del Capítulo 14 del Código de Seguros de Salud es establecer normas para proteger la información de salud de las personas cubiertas o asegurados, requiriendo que las organizaciones de seguros de salud y los aseguradores establezcan procedimientos para el manejo adecuado de toda información de salud que cree, mantenga, use o divulgue como parte de sus operaciones. Mencionó que, según dispone el Artículo 14.050 de este Código, las políticas, normas y procedimientos de manejo de información de salud de las organizaciones de seguros de salud o aseguradores tendrán que incluir, entre

otros requisitos, los métodos para manejar, divulgar, almacenar y desechar la información de salud y, sobre el particular, hizo referencia al inciso (7) del Artículo 41.050 del Código de Seguros de Salud.

También mencionó que todo documento obtenido y almacenado, ya sea en forma física o electrónica, como resultado de la gestión de negocios de seguros por una persona regulada por su Oficina deberá ser conservado en su lugar de negocios por un periodo de cinco (5) años, según dispone el Artículo 27.120 del Código de Seguros. Una vez haya transcurrido el periodo de cinco (5) años, o aquel otro término que el Comisionado de Seguros ordene, la persona podrá proceder con la disposición final o destrucción de los documentos cumpliendo fielmente con la regulación aplicable a la clase de negocio de seguros que esté autorizado a tramitar, según se provisto en las Reglas y disposiciones legales antes mencionadas.

Expuso que cualquier consumidor de seguros que tenga razones para creer que un regulado por su Oficina actúa o ha actuado en violación de las normas establecidas para la recopilación, uso y divulgación de información personal no-pública, podrá solicitar de la OCS una investigación de tal situación y tendrá a su disposición todas las acciones y remedios que por ley le han sido conferidos al Comisionado de Seguros bajo el Código de Seguros de Puerto Rico, Código de Seguros de Salud Puerto Rico, su Reglamento, o por cualesquiera otra

ley cuyo cumplimiento le haya sido encomendada. Mencionó que, entre los poderes que le han sido conferidos al Comisionado de Seguros, éste tiene la facultad de imponer multas administrativas, la suspensión, revocación o cancelación de licencias de seguros o del certificado de autoridad emitido por su Oficina para poder llevar a cabo negocios de seguros en Puerto Rico, así como, en los casos apropiados, encausar una acción civil o criminal por la vía judicial.

Cámara de Comercio de Puerto Rico (CCPR)



La Cámara de Comercio de Puerto Rico (CCPR) sostuvo que la mayor parte de los comerciantes y tiendas al detal que ofrecen los llamados ("retail loyalty reward programs") almacenan la información en servidores centralizados, por lo general en una localidad remota, muchas veces fuera de Puerto Rico. Señaló que, por lo general, para expedir la "pequeña tarjeta", estas tiendas o comercios no requieren información sensible, más allá del nombre, número de teléfono y correo electrónico del cliente. No obstante, sostuvo que estos programas se están proliferando entre comerciantes y tiendas locales y que desconoce la información que estos están requiriendo y los niveles de seguridad que utilizan para almacenar, mantener y disponer de esta información.

Asimismo, explicó que cada día los niveles de seguridad que emplee un establecimiento o cadena comercial sobre la información personal que obtenga sobre su base de clientes, ya sea para los programas que nos ocupan o para

autorizar cualquier otro tipo de transacción como 'lay away' o extensión de crédito rotativo, cobra más importancia en vista de que cada día son más las personas inescrupulosas que se valen de medios novedosos para tener acceso a esta información y de esta forma robar la identidad de una persona.

Igualmente, manifestó que el robo de identidad conlleva el uso fraudulento del nombre de una persona y datos que le identifican por parte de otro para obtener crédito, mercancía o servicios. Agregó que, según la Comisión Federal de Comercio, actualmente, éste es el delito comercial de más alto crecimiento y anualmente afecta alrededor de nueve (9) millones de personas en los Estados Unidos y Puerto Rico.

La Cámara de Comercio de Puerto Rico no manifiesta oposición al P de la C 1484.

Centro Unido de Detallistas (CUD)

El Centro Unido de Detallistas (CUD) señaló que en nuestra jurisdicción existe amplia regulación concerniente a la usurpación de identidad, tales como la Ley Núm. 111 de 2005, conocida como la "Ley de Información de Ciudadano sobre la Seguridad de Bancos de Información", así también el Artículo 209 de la Ley Núm. 146 de 2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico".

Mencionó a su vez que, en la esfera federal, varios estatutos regulan las

políticas de privacidad dirigidas a proteger grupos específicos, entre las que se encuentran el "Gramm-Leach-Bliley Act of 1999" (dirigida a instituciones financieras); el "Health Insurance Portability and Accountability Act of 1996" (dirigida a los que manejan información relacionada a la salud) y el "Children's Online Privacy Protection Act of 1998" (dirigida a los que recogen información de menores mediante Internet).

El CUD agregó que algunos estados requieren mediante legislación que las páginas de Internet que recopilen información sobre sus ciudadanos tengan políticas de privacidad claras y accesibles a los consumidores, tal y como lo hizo California en 2003 con el "Online Privacy Protection Act".



De igual forma, el CUD indicó que en nuestra jurisdicción tenemos la Ley Núm. 39 de 2012, conocida como "Ley de Notificación de Política de Privacidad", la cual fue aprobada con el objetivo de complementar los estatutos legales antes mencionados, y así ofrecer a las personas un instrumento adicional para proteger su información y crédito, así como también para salvaguardar la integridad de la información personal.

Explicó que la Ley Núm 39, *supra*, tiene una función preventiva en contra del robo de identidad y el menoscabo al derecho a la intimidad. Indicó que con la promulgación del mencionado estatuto legal, la intención de la Asamblea Legislativa fue proveer al individuo las herramientas necesarias para que pueda,

de manera informada, decidir con quién entablar relaciones comerciales y con quién no, incluyendo compartir de información personal.

Incluso, el CUD expresó que la Ley Núm. 39 exige a cualquier persona, natural o jurídica, que recopile información personal a mantener una "Política de Privacidad abierta". Especificó que la mencionada Política de Privacidad requerida por esta ley exige la divulgación de parámetros y condiciones asociados a la recopilación, manejo y disposición de Información Personal. De igual forma, expuso que el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), es el llamado a reglamentar y fiscalizar la mencionada ley.



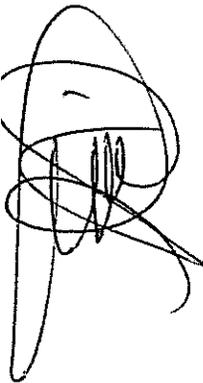
Por otro lado, el CUD hizo referencia al Reglamento 7376 de 26 de junio de 2007, conocido como "Reglamento sobre Información al Ciudadano sobre Seguridad de Bancos de Información", y alegó que fue promulgado por el DACO para ofrecer y garantizar la confidencialidad de información del consumidor puertorriqueño, ante personas naturales o jurídicas que operen en la Isla. Indicó que el mencionado reglamento incluye regulación sobre la información y documentos que forman parte del Archivo de Información Personal que pueda tener una empresa y que a su vez contenga información personal del individuo.

El CUD señaló que reconoce el objetivo loable de la pieza legislativa en consideración. También sostuvo que, como institución empresarial representativa del sector comercial del País, considera importante establecer y

asegurar un ambiente de negocios donde la información personal del consumidor cuente con las debidas protecciones. Reconoció que la base de una buena relación comercial debe estar sustentada en la confianza.

El Centro Unido de Detallistas señaló que no tiene objeción en la aprobación del P. de la C. 1484.

DISCUSIÓN Y FUNDAMENTOS

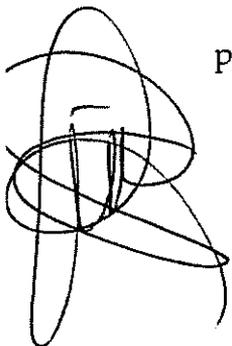


El Proyecto de la Cámara 1484 pretende requerir que toda entidad comercial que posea, custodie o controle archivos que contenga información personal de consumidores, cuando proceda a descartar los mismos, lo haga de manera que no menoscabe su privacidad y certifique este procedimiento mediante Copia certificada del acta notarial será conservada por la entidad comercial para inspección por un término mínimo de diez (10) años. La protección al consumidor debe realizarse siempre sin menoscabar la actividad económica y sin resultar onerosa a las PYMES (pequeñas y medianas empresas).

Como bien señala la exposición de motivos de la P. de la C. 1484 las entidades comerciales almacenan y comparten una cantidad significativa de información sobre sus consumidores. Además, indica que pese a que este flujo de información es importante para que estas entidades puedan renovar y mejorar

sus productos y servicios a los consumidores, esto no debe ser a expensas del menoscabo de su privacidad.

A su vez, hace referencia a que recientemente se han proliferado los llamados programas de recompensas por lealtad ("retail loyalty rewards programs") de distintas entidades comerciales. Menciona que, generalmente, el registro para el mismo es gratis y a cambio se ofrece una tarjeta para obtener descuentos y otros beneficios. Igualmente, revela que de ordinario se le requiere al consumidor que provea su información personal para participar en el programa.

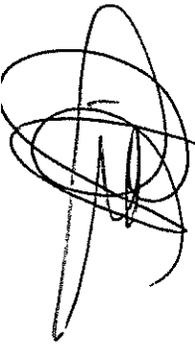


I. Protección de la información

La exposición de motivos del proyecto señala que existe una incertidumbre con el destino de los archivos que contienen la información personal de los consumidores cuando las entidades comerciales abandonan los mismos y que esto puede deberse por el cese de operaciones de estas entidades o por simplemente dejar de necesitarlos. Esta Honorable Comisión concurre con la problemática expresada en la exposición de motivos de la medida.

De igual forma, indica que a menudo esta información personal está sujeta a que quede en manos de terceros, sin que los consumidores que la suministran tengan conocimiento de ello y que esta situación los expone al robo de identidad y a otras situaciones de riesgo.

Posteriormente, la exposición de motivos declara que el robo de identidad conlleva el uso fraudulento del nombre de una persona y datos que le identifican por parte de otro para obtener crédito, mercancía o servicios. Además, dice que, según la Comisión Federal de Comercio, actualmente este es el delito comercial de más alto crecimiento y anualmente afecta alrededor de nueve (9) millones de personas en los Estados Unidos y Puerto Rico.



Por otro lado, manifiesta que, de acuerdo a Consumers Union, un hallazgo importante sobre el robo de identidad revela que sus víctimas pierden un promedio de ochocientos dólares (\$800) y toman alrededor de dos (2) años tratando de esclarecer su nombre. De hecho, la exposición de motivos señala que Consumers Union tiene a su cargo la publicación de Consumer Reports y es una organización independiente y sin fines de lucro, cuya misión es probar productos, informar a las personas y proteger a los consumidores.

La exposición de motivos de la medida legislativa revela que todo lo que los estafadores de identidad necesitan para abrir cuentas de crédito o cuentas bancarias a su nombre son tres (3) renglones de información: Nombre, número de Seguro Social y fecha de nacimiento. Incluso, indica que pudieran necesitar menos si las instituciones financieras fallan en verificar la información que identifica a la persona.

Del mismo modo, divulga que, según el Departamento de Justicia federal, la siguiente información es de gran valor para los usurpadores de identidad: Nombre, número de seguro social, fecha de nacimiento, dirección residencial o postal, número de licencia de conducir, números de cuentas bancarias y de tarjetas de crédito o de débito, números de teléfono y data biométrica.



Asimismo, indica que muchas personas ignoran que son víctimas de robo de identidad hasta después de transcurrir un tiempo significativo y que se enteran de este hecho solamente después de que algo negativo relacionado a su crédito les sucede. También comenta que esto se debe a que los estafadores a menudo ocultan sus acciones usando direcciones distintas al abrir cuentas nuevas en nombre de la víctima. Manifiesta que, usualmente, las leyes federales limitan la pérdida monetaria de las víctimas de robo de identidad pero, aún en casos rutinarios, le puede tardar años en volver a la normalidad. Además, revela que, durante este período, muchas de estas víctimas señalan que no pueden obtener préstamos hipotecarios o de automóviles y que ni siquiera pueden obtener un teléfono celular a su nombre.

Igualmente, señala que el robo de identidad afecta a todos los consumidores, ya que los comercios recuperarán los ingresos que pierden por este delito, cobrándoles precios y tarifas más altas.

La exposición de motivos de la P. de la C. 1484 menciona que en Puerto Rico existe legislación que regula el delito de usurpación de identidad, tales como la Ley Núm. 111 de 7 de septiembre de 2005, conocida como la "Ley de Información al Ciudadano sobre la Seguridad de Bancos de Información", y el Artículo 209 de la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico". Sin embargo, indica que el P. de la C. 1484 tiene el propósito de ampliar la protección que requiere toda información personal de los consumidores que esté en custodia de las entidades comerciales en Puerto Rico.

II. Intención Legislativa

La intención legislativa contenida en el proyecto de la Cámara de Representantes es asegurar que la información personal de los consumidores esté debidamente protegida y que, en virtud de ello, se requiere que toda entidad comercial que posea, custodie o controle archivos que contenga esta información personal, cuando proceda a descartar los mismos, lo haga de manera que no menoscabe la privacidad de los consumidores.

La protección al consumidor debe promoverse y fortalecerse sin menoscabar la actividad económica y sin resultar onerosa a las PYMES (pequeñas y medianas empresas). Como corolario al análisis sobre el P de la C.1484, se enmienda el proyecto para excluir a los pequeños y medianos

comercios, las empresas con quince (25) empleados o menos y un ingreso bruto inferior a tres (3) millones de dólares de la aplicación de esta legislación.

Esta Honorable Comisión favorece esta medida legislativa que a su vez es favorecida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), el Departamento de Justicia, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), la Cámara de Comercio de Puerto Rico (CCPR) y el Centro Unido de Detallistas (CUD).



Esta Honorable Comisión, sopesa todas las ponencias, valora los comentarios sometidos ante su consideración en cada uno de los memoriales explicativos. Es por los fundamentos antes expresados y por entender que esta medida legislativa será de beneficio para todos los consumidores, que esta Honorable Comisión favorece la aprobación del P. del C. 1484.

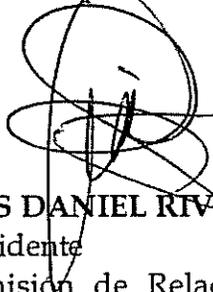
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos expuestos, la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomiendan la aprobación del Proyecto de la Cámara de Representantes Núm. 1484 con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical line, positioned above the printed name.

LUIS DANIEL RIVERA FILOMENO

Presidente

Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(8 DE MAYO DE 2014)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1484

16 DE OCTUBRE DE 2013

Presentado por el representante *Torres Yordán*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor y Prácticas Anti-Monopolísticas

LEY

Para requerir que toda entidad comercial que posea, custodie o controle archivos que contenga información personal de consumidores, cuando proceda a descartar los mismos, lo haga de manera que no menoscabe su privacidad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el mundo actual, las entidades comerciales están almacenado y compartiendo, más que nunca, información de los consumidores. Pese a que este flujo de información es importante para que estas entidades puedan renovar y mejorar sus productos y servicios a los consumidores, esto no debe ser a expensas del menoscabo de su privacidad.

Incluso, recientemente se han proliferado los llamados programas de recompensas por lealtad ("retail loyalty rewards programs") de distintas entidades comerciales. Generalmente, el registro para el mismo es gratis y a cambio se ofrece una tarjeta para obtener descuentos y otros beneficios. De ordinario, se le requiere al consumidor que provea su información personal para participar en el programa.

No obstante, existe una incertidumbre con el destino de los archivos que contienen la información personal de los consumidores cuando las entidades

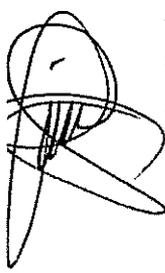


comerciales abandonan los mismos. Esto puede deberse por el cese de operaciones de estas entidades o por simplemente dejar de necesitarlos.

A menudo esta información personal está sujeta a que quede en manos de terceros, sin que los consumidores que la suministran tengan conocimiento de ello. Ciertamente, esta situación los expone al robo de identidad y a otras situaciones de riesgo.

El robo de identidad conlleva el uso fraudulento del nombre de una persona y datos que le identifican por parte de otro para obtener crédito, mercancía o servicios. Según la Comisión Federal de Comercio, actualmente, este es el delito comercial de más alto crecimiento y anualmente afecta alrededor de nueve (9) millones de personas en los Estados Unidos y Puerto Rico.

De acuerdo a Consumers Union, un hallazgo importante sobre este tipo de actividad delictiva revela que las víctimas de este delito pierden un promedio de ochocientos dólares (\$800) y toman alrededor de dos (2) años tratando de esclarecer su nombre. Cabe señalar que Consumers Union tiene a su cargo la publicación de Consumer Reports y es una organización independiente y sin fines de lucro, cuya misión es probar productos, informar a las personas y proteger a los consumidores.



Todo lo que los estafadores de identidad necesitan para abrir cuentas de crédito o cuentas bancarias a su nombre son tres (3) renglones de información: nombre, número de seguro social y fecha de nacimiento. Incluso, pudieran necesitar menos si las instituciones financieras fallan en verificar la información que identifica a la persona.

Además, según el Departamento de Justicia federal, la siguiente información es de gran valor para los usurpadores de identidad: nombre, número de seguro social, fecha de nacimiento, dirección residencial o postal, número de licencia de conducir, números de cuentas bancarias y de tarjetas de crédito o de débito, números de teléfono y data biométrica.

Muchas personas ignoran que son víctimas de robo de identidad hasta después de transcurrir un tiempo significativo. Se enteran de este hecho solamente después de que algo negativo relacionado a su crédito les sucede. Esto se debe a que los estafadores a menudo ocultan sus acciones usando direcciones distintas al abrir cuentas nuevas en nombre de la víctima. Usualmente, las leyes federales limitan la pérdida monetaria de las víctimas de robo de identidad pero, aún en casos rutinarios, le puede tardar años en volver a la normalidad. Durante este período, muchas de estas víctimas señalan que no pueden obtener préstamos hipotecarios o de automóviles y que ni siquiera pueden obtener un teléfono celular a su nombre.

Asimismo, el robo de identidad afecta a todos los consumidores, ya que los comercios recuperarán los ingresos que pierden por este delito, cobrándoles precios y tarifas más altas.

En Puerto Rico existe legislación que regula el delito de usurpación de identidad, tales como la Ley Núm. 111-2005, conocida como la "Ley de Información al Ciudadano sobre la Seguridad de Bancos de Información", y el Artículo 209 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico". No obstante, esta medida legislativa tiene el propósito de ampliar la protección que requiere toda información personal de los consumidores que esté en custodia de las entidades comerciales en Puerto Rico.

Es la intención de esta Asamblea Legislativa asegurar que la información personal de los consumidores en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico esté debidamente protegida. En virtud de ello, se requiere que toda entidad comercial que posea, custodie o controle archivos que contenga esta información personal, cuando proceda a descartar los mismos, lo haga de manera que no menoscabe la privacidad de los consumidores.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Para los fines de esta Ley:

2 (a) "Archivo de información personal" se refiere a un expediente tangible o
3 intangible que contenga información personal de un consumidor.

4 (b) "Entidad comercial" significa una persona natural o jurídica dedicada
5 normal u ocasionalmente al comercio.

6 (c) "Información personal" significa toda información que identifique, se
7 relacione con, describa, o sea capaz de ser asociada a una persona en
8 particular, incluyendo, pero sin limitarse a:

9 1. nombre o primera inicial y apellido paterno o materno

10 2. número de seguro social

11 3. características o descripciones físicas

- 1 4. dirección residencial o postal
- 2 5. número de teléfono
- 3 6. número de pasaporte
- 4 7. número de licencia de conducir u otra identificación oficial
- 5 8. número de póliza de seguro
- 6 9. educación
- 7 10. empleo
- 8 11. historial de empleo
- 9 12. información médica o póliza de salud
- 10 13. información contributiva
- 11 14. evaluaciones laborales
- 12 15. data biométrica
- 13 16. número de cuenta bancaria o financiera de cualquier tipo, con o sin
- 14 las claves de acceso que puedan habersele asignado
- 15 17. número de tarjeta de crédito o débito o cualquier otra información
- 16 financiera
- 17 18. nombres de usuario y claves de acceso a sistemas informáticos
- 18 19. data de sistemas de registro "cajas negras" ("event data recorders")
- 19 en vehículos de motor

20 La información personal no incluye información que sea revelada al
21 público en general en virtud de cualquier ley estatal o federal.

1 Artículo 2.-Toda entidad comercial que posea, custodie o controle archivos que
2 contenga información personal de los consumidores, antes de proceder a descartar los
3 mismos, lo hará o realizará arreglos para descartarlos, mediante la trituración, la
4 supresión o la modificación de manera que no se pueda leer la información personal o
5 que la misma no se pueda descifrar por ningún método.

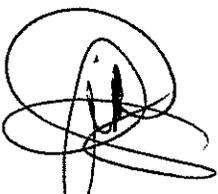
6 Artículo 3.-El ~~proceso~~ procedimiento indicado en el Artículo 2 se hará constar
7 ante un notario en un acta notarial. Se dispone que el Artículo 3 no será de aplicación a
8 entidades comerciales con veinticinco (25) empleados o menos y un ingreso bruto inferior
9 a tres (3) millones de dólares.

10 Artículo 4.-Copia certificada del acta notarial será conservada por la entidad
11 comercial para inspección por un término mínimo de diez (10) años.

12 Artículo 5.-Ninguna disposición de esta Ley se interpretará en perjuicio de
13 aquellas políticas institucionales de información y seguridad que una entidad comercial
14 tenga en vigor con anterioridad a su vigencia y cuyo efecto sea una protección
15 equivalente o superior a la seguridad de información aquí establecida.

16 Artículo 6.-El Departamento de Asuntos del Consumidor podrá promulgar un
17 reglamento para viabilizar los propósitos de esta Ley, pero su adopción no es de
18 naturaleza jurisdiccional, por lo que esta Ley tendrá vigencia desde el mismo momento
19 de su aprobación.

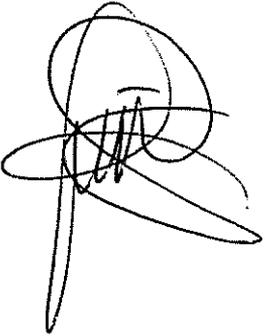
20 Artículo 7.-Las multas que pueda imponer el Secretario del Departamento del
21 Consumidor en virtud de la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, por



1 cada violación a las disposiciones de esta Ley o de su reglamento, no afectan los
2 derechos de los consumidores de iniciar acciones o reclamaciones en daños ante un
3 tribunal competente.

4 Artículo 8.-Si cualquier disposición de esta Ley es declarada inconstitucional o
5 nula por algún tribunal con jurisdicción y competencia, o fuere sobreseída por
6 legislación federal, las otras disposiciones no serán afectadas y la Ley así modificada
7 continuará en plena fuerza y vigor.

8 Artículo 9.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
9 aprobación.

A handwritten signature or scribble in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, located in the lower-left quadrant of the page.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

17^{ma} Asamblea
Legislativa

4^a Sesión
Ordinaria

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA

2014 NOV 13 PM 3:33

SENADO DE PUERTO RICO

13 de noviembre de 2014

INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DE LA C. 1717

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación con enmiendas del **Proyecto de la Cámara 1717**, según el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 1717** (en adelante, “**P. de la C. 1717**”) tiene como propósito enmendar el inciso (h) del Artículo 4-111 y el inciso 42 del Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como la Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los fines de: (1) eliminar el mecanismo de compensación allí dispuesto; (2) distinguir los casos en que aplicará la prelación de deudas de las agencias, corporaciones e instrumentalidades públicas al Sistema de Retiro conforme lo establecido en el Artículo VI, Sección 8 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Artículo 4 (c) de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada; (3) disponer que las deudas de agencias que pueden ser incluidas en la Certificación que el Administrador de los Sistemas de Retiro enviará al Departamento de Hacienda serán de aquellas cuyos gastos de nómina se sufragan del Fondo General; (4) proveer que el pago de intereses, según determinado por la Junta de Síndicos, se devengarán transcurrido un término de treinta (30) días a partir de que se remita la

correspondiente Certificación al Departamento de Hacienda; y (5) para establecer que la aportación adicional uniforme para el año fiscal 2013-2014 será por la cantidad de ciento veinte millones de dólares (\$120,000,000).

MEMORIALES EXPLICATIVOS

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, como parte del estudio y evaluación del **P. de la C. 1717** objeto de este Informe, solicitó ponencias a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno del ELA, el Departamento de Hacienda, y el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico. A continuación, un resumen de los comentarios recibidos:

ADMINISTRACIÓN DE LOS SISTEMAS DE RETIRO DE LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ELA Y LA JUDICATURA

La Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno del ELA y la Judicatura (en adelante, “**ASR**”), remitió Memorial Explicativo el 29 de septiembre de 2014, firmado por el Lcdo. Francisco del Castillo Orozco, Administrador Interino.

Comienzan expresando que mediante el Artículo 4-111, se establecen mecanismos de cobro de aportaciones individuales y patronales, así como también de pagos de préstamos y demás deudas con el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. De igual forma, se imponen las penalidades a todo titular de una agencia, empresa pública o municipio que incumple con su obligación de retener a sus empleados y remesar o enviar dichas aportaciones y pagos al Sistema de Retiro. A esos fines, indican que se faculta al Administrador de los Sistemas a interpelar a los patronos que incumplen con dicha responsabilidad.

La presente medida, según indica la **ASR**, pretende enmendar el inciso (h) del Artículo 4-111, denominado “Penalidades”. Específicamente, la medida propone eliminar el mecanismo de compensación entre los Sistemas de Retiro y Hacienda, establecido en el último párrafo del referido inciso. Manifiestan su aprobación a dicha enmienda debido a que entienden que

se proponen nuevas alternativas viables para el cobro de deudas. Asimismo, se propone la modificación de la prelación de deudas contenida en dicho inciso, distinguiendo entre las obligaciones que le corresponden al Gobierno y las que le corresponden a los empleados participantes del Sistema, las cuales el patrono puede remesar. Sobre las últimas, se establece que tengan prelación contra cualquier otra deuda que tenga el patrono con participantes del Sistema.

Por otro lado, el **P. de la C. 1717** provee para la circunstancia en que los patronos, aún con la asignación presupuestaria del Fondo General, dejen de remesar al Sistema las aportaciones patronales o individuales que le hayan retenido a sus empleados o cualquier otra deuda establecida en el Artículo 4-111, en treinta (30) días contados a partir de la retención. Como alternativa, se propone que el Administrador del Sistema envíe una Certificación de deuda al Departamento de Hacienda para que éste de inmediato remese al Sistema la cantidad adeudada.

Finalmente, la **ASR** señala que la medida propone enmendar el inciso 42 del Artículo 1-204 de la Ley 447, a los efectos de modificar la definición del término “Aportación Adicional Uniforme”. Al respecto, también sugieren que se enmiende la Exposición de Motivos que por inadvertencia, se indica que la cantidad a pagarse en el año fiscal 2013-2014 será de \$35 millones, cuando será de \$120 millones.

Por los fundamentos antes expuestos endosan la aprobación del **P. de la C. 1717**.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

El Departamento de Hacienda (en adelante, “Departamento”) remitió comentarios escritos el 6 de noviembre de 2014, suscritos por su Director Ejecutivo, CPA Sr. Luis F. Cruz Batista.

Expresan en sus comentarios que permitirle al Sistema de Retiro un mecanismo de pago que permite cobrarle al Departamento de Hacienda por unas deudas atribuibles a corporaciones públicas resulta, cuestionable y completamente ajeno al concepto de estas corporaciones del

estado, establecidas a base de una autonomía y personalidad jurídica distinta y separada del Estado, por cuyas acciones el Estado no responde.

Asimismo, el Departamento indica que este esquema tiene un impacto negativo sustancial en el Fondo General, donde se recogen y mantienen los recursos económicos recaudados para respaldar y sufragar las asignaciones consignadas en el presupuesto del Gobierno Central. Permitir que el Sistema de Retiro le cobre al Fondo General por deudas que no le corresponden a las agencias gubernamentales que no son corporaciones públicas tiene el efecto de privar al Gobierno Central de flujo de caja necesario para su funcionamiento, sin que el desembolso o retención requerido esté sustentado por una asignación presupuestaria para esos fines.

Añaden además, que el efecto práctico de haberle concedido este mecanismo al Sistema de Retiro, como bien señala la medida, es que esto permitirá retenerle o ajustar remesas a corporaciones públicas subsidiadas como lo es el Centro Médico, por ejemplo, con el impacto que esto representaría en una entidad de esa importancia y magnitud para los servicios de salud a nuestra población, que podrían estar presupuestadas para otros usos. Esto agravaría seria y sustancialmente los servicios directos a los pacientes en una institución médica tan importante como esa. Al mismo tiempo, agravaría la condición del Fondo General poniendo más presión sobre los subsidios que se otorgan a este tipo de corporaciones.

En relación a la inclusión de intereses por las deudas de aportaciones patronales individuales, el Departamento expresa que la Ley Núm. 447 no establece un término al Sistema de Retiro para que notifique al Departamento sobre la falta del patrono en remitir las remesas en su momento. El resultado es que no pueden tomar acción inmediata para evitar la acumulación de estos intereses. Esto a su vez, se convierte en una carga adicional para el Fondo General. Es por ello necesario que el pago de intereses se comience a calcular a partir de un término de treinta (30) días desde que el Departamento reciba la Certificación sin que medie el pago.

Del mismo modo, manifestaron que la medida establece que el pago de las aportaciones patronales a los sistemas de retiro ocupa un séptimo lugar. Por esta razón, resulta necesario enmendar el Artículo 4-111 de la referida Ley Núm. 447, a los fines de establecerse que la prelación dispuesta en dicho artículo será aquella establecida constitucionalmente y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada.

El Departamento concurre con la necesidad de realizar las enmiendas contenidas en este Proyecto de Ley por las razones antes señaladas. Por lo tanto, el Departamento endosa la misma y recomienda su aprobación.

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, “OGP”) remitió comentarios escritos el 6 de noviembre de 2014, suscritos por su Director Ejecutivo, Sr. Luis F. Cruz Batista.

Inician sus comentarios, expresando que el ordenamiento actual establece que si cualquier agencia, empresa pública o entidad con participantes en dicho Sistema no entrega la retención de fondos realizada a sus empleados en un término de treinta (30) días, “el Administrador procederá a enviar una Certificación de la deuda al Secretario de Hacienda y de inmediato éste remesará al Sistema la cantidad adeudada.” La OGP expresa que la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, (en adelante, “Ley 447”) dispone que “el Sistema de Retiro podrá descontar las deudas antes mocionadas, de los pagos que realiza al Departamento de Hacienda por concepto de la diferencia entre las aportaciones patronales e individuales e ingresos que recibe (...)”

Proceden indicando que dicho andamiaje incluye los pagos de las corporaciones públicas entre aquellos que pueden ser certificados por el Administrador y requieren un pago inmediato. Esto crea un problema de flujo de caja para el Departamento de Hacienda. A modo de ejemplo, aluden a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM) y su Ley Orgánica, Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1978, según enmendada, en la cual se establece que las deudas y demás obligaciones de la Administración no constituirán deudas u

obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Al no haberse enmendado dicho lenguaje, la misma haría improcedente que el Departamento de Hacienda responda por una obligación atribuible a la ASEM. Esta situación, nos indica la OGP, ocurre en otras corporaciones públicas.

Resulta evidente, según expresa la OGP, que el mecanismo actual trastoca nuestro ordenamiento legal, que no permite utilizar con otro propósito las asignaciones que fueron presupuestadas y aprobadas por la Asamblea Legislativa para determinado fin, sin que medie autorización de dicho Cuerpo para ello, puesto que la facultad y el deber constitucional de autorizar el gasto de fondos públicos recae en la Asamblea Legislativa. Dicho impedimento legal, también se desprende además del lenguaje contenido en las Resoluciones Conjuntas de Presupuesto para los Años Fiscales 2013-2014 y 2014-2015.

Prosiguen expresando, que tal cual está redactada la Ley Núm. 447 trastoca el esquema ordenado de adecuada gobernanza fiscal, porque permite la interceptación de una asignación para un uso que no fue el aprobado por la Asamblea Legislativa, lo que afecta el flujo de caja del Fondo General y produce un descuadre en el presupuesto al quedar descubiertas asignaciones que se aprobaron para otro fin, independientemente de las prioridades y necesidades existentes.

La OGP también indica que la Ley Núm. 447, ya provee remedios adecuados para situaciones como la antes mencionada. Específicamente, se dispone que en caso de que una agencia, empresa o municipio dejase de remitir al Sistema de Retiro los fondos adeudados o en caso de verse impedido para ello, ésta tendrá la obligación de notificar al respecto dentro de quince (5) días a partir de la fecha en que fue interpelado por la deuda. No obstante, la presente medida dispone nuevas garantías al Sistema de Retiro al proveer que “aquellas deudas de patronos cuyos gastos de nómina se sufragan del Fondo General y para cuya deuda exista una partida en el presupuesto aprobado para ese año fiscal tengan la prelación establecida en el Artículo 4 (c) de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada. De igual forma, se dispone que si una agencia, empresa pública o cualquier entidad cuyos gastos de nómina se sufragan del Fondo General y para cuya deuda exista una

partida en el presupuesto aprobado para ese año fiscal, dejare de entregar al Sistema dentro de los próximos treinta (30) días de la retención, los fondos de aportaciones patronales, individuales que le haya retenido a sus empleados participantes o cualquier otra deuda establecida en este Artículo, el Administrador procederá a enviar una Certificación de la deuda al Secretario de Hacienda de aquellas agencias del Gobierno Central cuyos gastos de nómina se sufragan del Fondo General y para cuya deuda exista una partida en el presupuesto aprobado para ese año fiscal[..]”.

Finalmente, la OGP señala que existen situaciones donde el patrono retiene al empleado sus aportaciones individuales y pagos de préstamos, y no los refiere a Retiro. Sobre este particular, la Ley Núm. 447 provee para que dicha deuda tenga prelación sobre cualquier otra deuda de la agencia.

Conforme a todo lo antes expuesto, la OGP endosa la aprobación del **P. de la C. 1717**.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La presente medida legislativa, **P. de la C. 1717**, propone enmiendas a la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como la “Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” (en adelante, “Ley 447”).

El Artículo 4-111 de la Ley 447 estableció fuentes para el cobro de las aportaciones patronales e individuales en los casos de municipios, agencias, corporaciones y otras entidades públicas. En el caso de los municipios se estableció un mecanismo de cobro a través del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM). Mientras, las agencias, corporaciones y otras entidades públicas, remiten una certificación al Departamento de Hacienda, quien luego envía la remesa al Sistema de Retiro. Posteriormente, la Ley 447-1951 fue enmendada a los fines de añadir un mecanismo de cobro para permitir que el Sistema de Retiro descuente las deudas de las agencias, corporaciones y otras entidades públicas del reembolso que debe pagar al Departamento de Hacienda por concepto de los pagos de pensiones que éste a su vez realiza.

Sin embargo, el efecto de permitir al Sistema de Retiro tal mecanismo de pago que permiten cobrarle al Departamento de Hacienda por deudas atribuibles a corporaciones públicas tiene un impacto detrimental en el Fondo General, que a su vez afecta el flujo de caja necesario para el funcionamiento del Gobierno. A modo de ejemplo, la OGP nos expresó que la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), en su Ley Orgánica, Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1978, según enmendada, establece que las deudas y demás obligaciones de la Administración no constituirán deudas u obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Al no haberse enmendado dicho lenguaje, la misma haría improcedente que el Departamento de Hacienda responda por una obligación atribuible a la ASEM. Esta situación, nos indica la OGP, ocurre en otras corporaciones públicas.

Resulta evidente, según nos expresan en sus comentarios escritos, que el mecanismo actualmente vigente trastoca nuestro ordenamiento legal, que no permite utilizar con otro propósito las asignaciones que fueron presupuestadas y aprobadas por la Asamblea Legislativa para determinado fin, sin que medie autorización de dicho Cuerpo para ello. Esto debido a que la facultad y el deber constitucional de autorizar el gasto de fondos públicos recae en la Asamblea Legislativa. Dicho impedimento legal, también se desprende además del lenguaje contenido en las Resoluciones Conjuntas de Presupuesto para los Años Fiscales 2013-2014 y 2014-2015.

A tales efectos, la presente medida propone enmendar el Artículo 4-111 de la Ley Núm. 447 para: (1) eliminar el mecanismo de compensación allí dispuesto y (2) aclarar que las deudas que pueden ser incluidas en la Certificación que se enviará al Departamento de Hacienda serán solamente las de aquellas agencias cuyos gastos de nómina corresponden al Gobierno Central con cargo al Fondo General. 

A los fines de corregir dicha deficiencia, el P. de la C. 1717 además incluye un lenguaje con el propósito de facultar tanto al Secretario de Hacienda como al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto a realizar ajustes entre las cuentas, obligaciones y anticipos de entidades de la Rama Ejecutiva que reciban fondos del Fondo General y a

retener fondos de dichas cuentas, para asegurar el pago adecuado de las aportaciones correspondientes a los Sistemas de Retiro.

Por otro lado, la Ley Núm. 447-1951, establece la inclusión de intereses por las deudas de aportaciones patronales e individuales que le son notificadas al Departamento de Hacienda en la Certificación que el Sistema de Retiro le remite cuando el patrono se atrasa más de treinta (30) días desde la fecha de la retención. No obstante, no se establece un término fijo para que el Sistema de Retiro notifique al Departamento de Hacienda sobre la falta del patrono en el remitir las remesas oportunamente, lo que resulta en que el Departamento de Hacienda no pueda tomar acción inmediata para evitar la acumulación de tales intereses, generando así una carga adicional para el Fondo General. En la actualidad, el pago de intereses se establece al por ciento que determine la Junta por concepto de la ganancia que hubiese obtenido dicho dinero de haberse invertido por el Sistema de Retiro, y de éste haberlo recibido oportunamente. De modo que, resulta meritorio que se enmiende la Ley 447-1951 a los fines disponer que el pago de intereses se comience a computar a partir de un término de treinta (30) días desde que el Departamento de Hacienda reciba la Certificación sin que medie el correspondiente pago. Del mismo modo, la presente pieza legislativa, incluye una enmienda para eliminar el lenguaje que hace referencia a un interés por concepto de la ganancia que hubiese obtenido el Sistema de haber invertido por considerar que siendo el rendimiento fluctuante ubica a los patronos en una posición de desconocimiento sobre la deuda en la que están incurriendo.

Del mismo modo, el P. de la C. 1841, también propone una enmienda en cuanto a distinguir los casos en que aplicará la prelación de deudas de las agencias, corporaciones e instrumentalidades públicas al Sistema de Retiro conforme lo establecido en el Artículo VI, Sección 8 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Ley 447-1951 fue enmendada en el 2013, para incluir la prelación de las sumas que los patronos deben pagar por los descuentos de nómina para el pago de préstamos, planes de pago de los participantes, pago de las leyes especiales, y cualquier otra deuda que tenga el participante o el patrono con el Sistema de Retiro. No obstante, el Artículo VI, Sección 8 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establece que cuando los recursos

disponibles para un año económico no basten para cubrir las asignaciones aprobadas para ese año, en primer término, procederá el pago de intereses y amortización de la deuda pública, y luego se harán los demás desembolsos de acuerdo con la norma de prioridades que se establezca por ley. A tales efectos, la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, mejor conocida como “Ley Orgánica De la Oficina de Gerencia y Presupuesto”, estableció en su Artículo 4 (c) el orden de prioridades para hacer los desembolsos para cubrir las asignaciones correspondientes y se delegó al Gobernador la facultad de establecer el orden de los demás desembolsos. Conforme a esta disposición, el pago de las aportaciones patronales a los sistemas de retiro ocupa un séptimo lugar, por tanto, resulta meritorio enmendar el Artículo 4-111 de la Ley 447-1951, a los efectos de instituir que la prelación dispuesta en dicho artículo sea aquella establecida constitucionalmente y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991” y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión determina que el P. de la C. 1717 no contempla disposiciones que conlleven un impacto económico a nivel de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El Sistema de Retiro fue creado por virtud de la Ley 447-1951 para erigir un sistema administrativo que atendiera la precaria condición económica a la que estaban expuestos los servidores públicos en edad avanzada. Este sistema, contribuyó a elevar el bienestar de vida de los empleados públicos y a promover la economía del País. Lamentablemente, debido al diseño estructural del Sistema de Retiro, su condición fiscal fue desmejorando al pasar de los años, resultando en un déficit de aproximadamente \$25,491 millones que atendió esta Asamblea Legislativa en el mes abril del año 2013 a través de la aprobación de la Ley 3-2013. Fue un gran reto que afrontamos como Asamblea Legislativa para garantizar la solvencia del Sistema y por ende, el pago de las pensiones a nuestros empleados públicos.

No obstante, los retos de solventar el Sistema de Retiro continúan. Es por ello que a través de la presente medida, **P. de la C. 1717**, proponemos una serie de enmiendas con el propósito de proveer mayores recursos a Retiro para que puedan allegar las aportaciones que les corresponden y que fueron separadas para ello o retenidas a los participantes, pero que los patronos en la actualidad no remiten. Tomando en consideración los esfuerzos realizados la presente Administración de mantener un Sistema de Retiro con suficiente liquidez como para garantizar su prosperidad fiscal, es inaceptable que los patronos descuenten a los empleados sus aportaciones, pagos de préstamos y planes de pagos, entre otros, y tengan la discreción de utilizarlas para otros fines. Esto es contrario a nuestro ordenamiento legal y van en detrimento del Sistema. Del mismo modo, es importante recalcar que el mecanismo de compensación actual tiene un efecto negativo en la medida que priva al Gobierno Central del flujo de caja necesario para su funcionamiento, y en la medida en que permite un desembolso sin que esté completamente sustentado por una asignación presupuestaria.

Por otra parte, en cuanto al asunto de la prelación, esta medida legislativa introduce una enmienda necesaria a los efectos de distinguir que las deudas relacionadas a las aportaciones individuales de los empleados, así como los descuentos por concepto de préstamos, entre otros, que no son deudas del Estado, por tanto, le corresponde el orden de prelación dispuesto en la Constitución y en la Ley 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada.

Finalmente, en el pasado año fiscal el Sistema de Retiro recibió una aportación de \$120 millones, por lo cual se recomienda enmendar el lenguaje actual de la Ley 447 para atemperarla a la realidad fiscal.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del **Proyecto de la Cámara 1717** con enmienda, según el entirillado electrónico que acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,



José R. Nadal Power

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

Senado de Puerto Rico



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE AGOSTO DE 2014)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1717

18 DE FEBRERO DE 2014

Presentado por los representantes *Perelló Borrás, Rivera Ruiz de Porras, Hernández López, Aponte Dalmau, Báez Rivera, Bianchi Angleró, Cruz Burgos, De Jesús Rodríguez, Franco González, Gándara Menéndez, Hernández Alfonzo, Hernández Montañez, Jaime Espinosa, López de Arrarás, Matos García, Méndez Silva, Natal Albelo, Ortiz Lugo, Pacheco Irigoyen, Rodríguez Quiles, Santa Rodríguez, Torres Cruz, Torres Ramírez, Torres Yordán, Varela Fernández, Vargas Ferrer, Vasallo Anadón y Vega Ramos*

Referido a la Comisión de Asuntos Laborales y Sistemas de Retiro del Servicio Público

LEY

Para enmendar el inciso (h) del Artículo 4-111 y el inciso 42 del Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como la Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los fines de: (1) eliminar el mecanismo de compensación allí dispuesto; (2) distinguir los casos en que aplicará la prelación de deudas de las agencias, corporaciones e instrumentalidades públicas al Sistema de Retiro conforme lo establecido en el Artículo VI, Sección 8 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Artículo 4 (c) de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada; (3) disponer que las deudas de agencias que pueden ser incluidas en la Certificación que el Administrador de los Sistemas de Retiro enviará al Departamento de Hacienda serán de aquellas cuyos gastos de nómina se sufragan del Fondo General; (4) proveer que el pago de intereses, según determinado por la Junta de Síndicos, se devengarán transcurrido un término de treinta (30) días a partir de que se remita la correspondiente Certificación al Departamento de Hacienda; y (5) para establecer que la aportación adicional

93

uniforme para el año fiscal 2013-2014 será por la cantidad de ciento veinte millones de dólares (\$120,000,000), ~~y para el año fiscal 2014-2015 por la cantidad de treinta y cinco millones de dólares (\$35,000,000).~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 4-111 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como la Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, estableció fuentes para el cobro de las aportaciones patronales e individuales en los casos de municipios, agencias, corporaciones e instrumentalidades públicas. En el caso de los municipios se estableció un mecanismo de cobro a través del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM). Mientras, las agencias, corporaciones e instrumentalidades públicas, remiten una certificación al Departamento de Hacienda quien luego envía la remesa al Sistema de Retiro. Una enmienda a la Ley Núm. 447, *supra*, añadió un mecanismo de cobro que consiste en permitir que el Sistema de Retiro descuente las deudas de las agencias, corporaciones e instrumentalidades públicas del reembolso que debe pagar al Departamento de Hacienda por concepto de los pagos de pensiones que éste a su vez realiza.

Sin embargo, el efecto de permitir al Sistema de Retiro tales mecanismos de pago que permiten cobrarle al Departamento de Hacienda por unas deudas atribuibles a corporaciones públicas tiene un impacto sustancial en el Fondo General, que contiene los recaudos que en su día deben respaldar las asignaciones presupuestarias, lo que tiene el efecto de privar al Gobierno Central del flujo de caja necesario para su funcionamiento, sin que el desembolso o retención requerido esté completamente sustentado por una asignación presupuestaria.

Para aquellas situaciones donde media una insuficiencia de recursos, el mecanismo que se provee en los incisos (b) y (c) del Artículo 4-111 de la Ley Núm. 447 es así certificarlo al Administrador del Sistema de Retiro, e informarlo tanto a la Oficina de Gerencia y Presupuesto como a las Comisiones de Hacienda del Senado y la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Ello, con el propósito de que éstos advengan en conocimiento del asunto y exploren las alternativas financieras que puedan estar disponibles para subsanar la deficiencia mediante la identificación de nuevos recursos. Según los datos provistos por la Administración de los Sistemas de Retiro del Gobierno Central y la Judicatura, mensualmente se remiten certificaciones de deuda a los jefes de agencia, corporaciones y alcaldes. También, se le informa y certifica al Departamento de Hacienda sobre las deudas de corporaciones e instrumentalidades públicas.

De otra parte, el Artículo 4-111 de la Ley Núm. 447 establece la inclusión de intereses por las deudas de aportaciones patronales e individuales que le son notificadas al Departamento de Hacienda en la Certificación que el Sistema de Retiro le remite cuando el patrono se atrasa más de treinta (30) días desde la fecha de la

retención. Sin embargo, no se establece un término para que el Sistema de Retiro notifique al Departamento de Hacienda sobre la falta del patrono en el remitir las remesas oportunamente, lo que resulta en que el Departamento de Hacienda no pueda tomar acción inmediata para evitar la acumulación de tales intereses. Esto se traduce en una carga adicional para el Fondo General. El pago de intereses se establece al por ciento que determine la Junta por concepto de la ganancia que hubiese obtenido dicho dinero si se hubiera invertido por el Sistema de Retiro, de haberlo recibido oportunamente. De modo que es necesario que el pago de intereses se comience a computar a partir de un término de treinta (30) días desde que el Departamento de Hacienda reciba la Certificación sin que medie el correspondiente pago. A su vez, se incluye una enmienda para eliminar el lenguaje que hace referencia a un interés por concepto de la ganancia que hubiese obtenido el Sistema de haber invertido por considerar que siendo el rendimiento fluctuante ubica a los patronos en una posición de desconocimiento sobre la deuda en la que están incurriendo.

Las enmiendas provistas a la Ley Núm. 447, *supra*, establecieron que las deudas por aportaciones patronales e individuales retenidas tendrían prelación contra cualquier otra deuda que tenga un municipio, entidad municipal, agencia, empresa pública o cualquier entidad con participantes del Sistema de Retiro. Esta Ley fue enmendada en el 2013 para incluir la prelación de las sumas que los patronos deben pagar por los descuentos de nómina para el pago de préstamos, planes de pago de los participantes, pago de las leyes especiales, y cualquier otra deuda que tenga el participante o el patrono con el Sistema de Retiro.

El Artículo VI, Sección 8 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que cuando los recursos disponibles para un año económico no basten para cubrir las asignaciones aprobadas para ese año, en primer término, procederá el pago de intereses y amortización de la deuda pública, luego se harán los demás desembolsos de acuerdo con la norma de prioridades que se establezca por ley. -A tales fines, la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, estableció en su Artículo 4 (c), el orden de prioridades para hacer los desembolsos para cubrir las asignaciones correspondientes y se delegó al Gobernador la facultad de establecer el orden de los demás desembolsos. El pago de las aportaciones patronales a los sistemas de retiro ocupa un séptimo lugar, por ende, resulta necesario enmendar el Artículo 4-111 de la Ley Núm. 447, *supra*, a los fines de establecer que la prelación dispuesta en dicho artículo en cuanto a las aportaciones patronales será aquella establecida constitucionalmente y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley Núm. 147, *supra*. No obstante, distinguimos que la prelación según dispuesta en la Ley 147, *supra*, no aplica a las aportaciones individuales, retenciones de pagos de préstamos o retenciones sobre planes de pago de empleados con el Sistema por no ser obligaciones del Estado, sino de los empleados mismos y el patrono únicamente actúa como un enlace entre el Sistema y sus participantes. -Constituye incluso, un delito el que los patronos realicen la retención de dichos pagos y no los remitan al Sistema. Es por ello



que la intención legislativa en cuanto a dichas deudas es que tienen prelación sobre cualquier otra deuda que tenga el patrono. Esta práctica de los patronos es una inaceptable y tiene que ser rechazada debido a que incide directamente en contra de los servidores públicos a la hora de solicitar su pensión, préstamos y cualquiera otros servicios del Sistema. En el caso de las corporaciones o instrumentalidades públicas que operan con fondos propios, tampoco le aplica la prelación establecida en la Ley 147, *supra*. Se aclara el lenguaje del inciso (h) del Artículo 4-111 a los efectos de que la prelación del Artículo 4 (c) de la Ley 147, solamente aplica sobre las aportaciones patronales de patronos que operan con fondos del Fondo General.

Por tal razón, esta Asamblea Legislativa propone enmendar el Artículo 4-111 de la Ley Núm. 447, según enmendada, para: (1) eliminar el mecanismo de compensación allí dispuesto (2) aclarar que las deudas que pueden ser incluidas en la Certificación que se enviará al Departamento de Hacienda serán solamente las de aquellas agencias, empresas públicas o entidades gubernamentales, cuyos gastos de nómina corresponden al Gobierno Central se sufraguen con cargo al Fondo General; a su vez, proveer que los intereses, según determinado por la Junta de Síndicos, se devengarán transcurrido un término de treinta (30) días a partir de que se remita la correspondiente Certificación al Departamento de Hacienda; (3) establecer que la prelación de deudas por concepto de aportaciones patronales será conforme lo establecido en el Artículo VI, Sección 8 de nuestra Constitución y el Artículo 4 (c) de la Ley Núm. 147, *supra*. Se aclara el lenguaje del inciso (h) del Artículo 4-111 a los efectos de que la prelación del Artículo 4 (c) de la Ley 147, solamente aplica sobre las aportaciones patronales de patronos que operan con fondos del Fondo General. Finalmente, la Asamblea Legislativa enmendará el inciso 42 del Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447, según enmendada, para aclarar que la aportación adicional uniforme para el año fiscal 2013-2014 será por la suma de ~~treinta y cinco millones de dólares (\$35,000,000)~~ ciento veinte millones de dólares (\$120,000,000).

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 4-111 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de
2 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 4-111.- Penalidades

4 (a) ...

5 ...

6 (h) Las deudas por concepto de remesas de aportaciones individuales, las
7 retenciones del salario de los empleados para el pago de préstamos y/o

1 planes de pago de participantes con el Sistema de Retiro, tendrán
2 prelación contra cualquier otra deuda que tenga una agencia, empresa
3 pública o cualquier entidad con participantes del Sistema de Retiro.
4 Aquellas deudas de patronos cuyos gastos de nómina se sufragan del
5 Fondo General y para cuya deuda exista una partida en el presupuesto
6 aprobado para ese año fiscal sobre aportaciones patronales, pago por
7 aumento trienales, bonos de medicamentos, bono de verano, aguinaldo
8 navideño, aportación de dos mil dólares (\$2,000) según legislado bajo la
9 Ley Núm. 3-2013 y cualquier otro beneficio legislado en beneficio de un
10 pensionado que el patrono tenga que sufragar, tendrán la prelación
11 establecida en el Artículo 4 (c) de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980,
12 según enmendada. Si una agencia, empresa pública o cualquier entidad
13 cuyos gastos de nómina se sufragan del Fondo General y para cuya deuda
14 exista una partida en el presupuesto aprobado para ese año fiscal, dejare
15 de entregar al Sistema dentro de los próximos treinta (30) días de la
16 retención, los fondos de aportaciones patronales, individuales que le haya
17 retenido a sus empleados participantes o cualquier otra deuda establecida
18 en este Artículo, el Administrador procederá a enviar una Certificación de
19 la deuda al Secretario de Hacienda de aquellas agencias del Gobierno
20 Central cuyos gastos de nómina se sufragan del Fondo General y para
21 cuya deuda exista una partida en el presupuesto aprobado para ese año
22 fiscal, y de inmediato éste remesará al Sistema la cantidad adeudada.



1 Procederá el pago de intereses al por ciento que determine la Junta
 2 únicamente en aquellos casos donde recibida la Certificación transcurriera
 3 un término de treinta (30) días sin que el Departamento de Hacienda
 4 hubiere efectuado el pago, a menos que exista una disputa sobre la deuda
 5 y así se le haya notificado al Administrador. La deuda incluida en la
 6 Certificación no podrá ser condonada ni por el Administrador ni la Junta
 7 del Sistema.

8 El Secretario de Hacienda y el Director de la Oficina de Gerencia y
 9 Presupuesto quedan facultados a realizar ajustes entre las cuentas,
 10 obligaciones y anticipos de entidades de la Rama Ejecutiva que reciban
 11 fondos del Fondo General y a retener fondos de dichas cuentas, para
 12 asegurar el pago adecuado de las aportaciones correspondientes a los
 13 sistemas de retiro."

14 Retiro nunca compensó dando paso para

15 Sección 2.-Se enmienda el inciso (42) del Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 de 15
 16 de mayo de 1951, para que lea como sigue:

17 "Artículo 1-104.-Definiciones.-

18 (1) Junta ...

19 ...

20 (42) Aportación Adicional Uniforme.- significará, (a) para propósitos del año
 21 fiscal 2013-2014, ciento veinte millones de dólares (\$120,000,000), (b) para
 22 ~~propósitos del año fiscal 2014-2015, treinta y cinco millones de dólares~~

1 (~~\$35,000,000~~) y ~~(e)~~ para propósitos de cada año fiscal desde el año fiscal
2 2015-2016 hasta el año fiscal 2032-2033, la aportación uniforme certificada
3 por el actuario externo del Sistema al menos ciento veinte (120) días antes
4 del comienzo de dicho año fiscal como necesaria para evitar que el valor
5 de los activos brutos proyectados del Sistema sea, durante cualquier año
6 fiscal subsiguiente, menor a mil millones de dólares (\$1,000,000,000). Si,
7 por cualquier razón, la certificación de dicha Aportación Adicional
8 Uniforme para cualquier año fiscal no estuviese disponible al menos
9 ciento veinte (120) días del comienzo de dicho año fiscal, o en un plazo
10 menor con el consentimiento de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la
11 Aportación Adicional Uniforme para dicho año fiscal será la Aportación
12 Adicional Uniforme aplicable al año fiscal inmediatamente anterior a
13 dicho año fiscal.

14 El género masculino del pronombre, dondequiera que se use, abarcará los
15 dos géneros. "

16 Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación
17 de manera retroactiva a la fecha de efectividad de la Ley 32-2013.



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

4^a Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

11 de noviembre de 2014

INFORME POSITIVO
SOBRE LA R.C. DE LA C. 652

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA

2014 NOV 11 PM 5:24

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación sin enmiendas de la **Resolución Conjunta de la Cámara 652**, según el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 652** (en adelante "R. C. de la C. 652"), tiene como propósito reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, División de Infraestructura, la cantidad de once mil ochocientos diez dólares con ochenta y ocho centavos (\$11,810.88), provenientes del balance disponible en el inciso (a) del apartado (9) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 100-2010, para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, para autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta Núm. 100-2010 (en adelante "R.C. 100-2010"), en la Sección 1, Apartado (9), inciso (a), asignó la cantidad de \$165,100.00 a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados para la construcción del proyecto del Sistema de Alcantarillados sanitarios en el Sector Las Flores (Interior) en el Municipio de Río Grande. No obstante, luego de su aprobación y el traspaso de los fondos legislativos, han surgido necesidades que requieren la reprogramación de los sobrantes de la citada Resolución Conjunta.

Mediante la R.C. de la C. 652, se pretende reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, División de Infraestructura la cantidad de \$11,810.88, para sufragar los costos relacionados a los planos, relacionados al proyecto de instalación de tubería para agua potable y otras mejoras relacionadas en el Camino

Castro Castresana, Sector Las Yayas, Carr. PR-907, Km. 1, Bo. Lomas, en el Municipio de Canóvanas.

La Comisión confirmó la disponibilidad de los fondos sobrantes de la R.C. 100-2010 mediante certificación remitida por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados con fecha del 7 de octubre de 2014 y firmada por el Sr. Orlando Rodríguez Hernández, Director de Auxiliar del Departamento de Asuntos Administrativos y Financiamiento, en la cual indica que el sobrante relacionado al proyecto contemplado en el inciso (a), Apartado (9), Sección 1 asciende a la cantidad de \$11,810.88. Específicamente, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados indicó que el proyecto fue completado en la modalidad de diseño-construcción y el costo final fue menor a la cantidad originalmente asignada. Asimismo, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados solicitó que se devuelva la cantidad sobrante a la Legislatura.

El Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está comprometido con proveer los recursos necesarios a los gobiernos municipales para que éstos puedan llevar a cabo obras que promuevan el desarrollo urbano, social y económico en sus respectivos municipios.

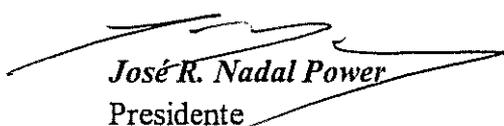
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991" y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado hemos concluido que la medida legislativa en evaluación no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera debido a que es una reasignación de fondos sobrantes de un proyecto que fue completado.

CONCLUSIÓN

 Por los fundamentos antes expuestos recomendamos la aprobación sin enmiendas de la **Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 652**, según el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

Respetuosamente sometido,


José R. Nadal Power

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(6 DE NOVIEMBRE DE 2014)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 652

16 DE OCTUBRE DE 2014

Presentada por el representante *Bulerín Ramos*

Referida a la Comisión de Hacienda y Presupuesto

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, División de Infraestructura, la cantidad de once mil ochocientos diez dólares con ochenta y ocho centavos (\$11,810.88), provenientes del balance disponible en el inciso (a) del apartado (9) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 100-2010, para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, para autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines.

 RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se reasigna a la Administración para el Desarrollo de Empresas
- 2 Agropecuarias, División de Infraestructura, la cantidad de once mil ochocientos diez
- 3 dólares con ochenta y ocho centavos (\$11,810.88), provenientes del balance disponible
- 4 en el inciso (a) del apartado (9) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 100-
- 5 2010, para llevar a cabo los propósitos que se describen a continuación:

1 1. Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias

2 (División de Infraestructura)

3 a. Para el desembolso de los gastos incurridos en el

4 diseño de los planos, relacionados al proyecto de

5 instalación de tubería para agua potable y otras

6 mejoras relacionadas en el Camino Castro Castresana,

7 Sector Las Yayas, Carr. PR-907, Km. 1, Bo. Lomas, en

8 el Municipio de Canóvanas. \$11,810.88

9 Sección 2.-Estos fondos podrán ser pareados con aportaciones municipales,
10 estatales y federales.

11 Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
12 de su aprobación.





CERTIFICACIÓN

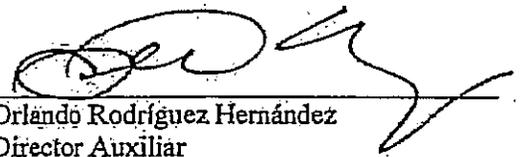
7 de octubre de 2014

A quien pueda interesar,

Certifico que el proyecto 7-61-8000, Construcción de Sistema Alcantarillado Sanitario en Sector Las Flores en la PR-3 Km. 23.6 en el Municipio de Río Grande, estuvo inscrito en el Programa de Mejoras Capitalés de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados correspondiente al periodo de 2012-2016. Este proyecto fue financiado con fondos Legislativos asignados en la Resolución Conjunta 100 de 26 de julio de 2010 por \$165,100.00.

El proyecto fue construido en la modalidad de diseño-construcción y el costo final del proyecto fue \$153,289.12. Solicito que se le devuelva a la Legislatura la cantidad de \$11,810.88.

Gracias,



Orlando Rodríguez Hernández
Director Auxiliar
Asuntos Administrativos y Financiamiento



